2019-101-015349

Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2269-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1158-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: GRIFO KATS S.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS

UBICACIÓN, : DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA

CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1538-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 10 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de Grifo Kat's S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicada en la Av. José Gálvez N° 501, distrito de Bellavista, provincia constitucional del Callao.
- 2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 10 de febrero de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión²) y en el Anexo del Informe de Supervisión N° 4932-2016-OEFA/DS-HID del 23 de diciembre de 2016 (en adelante, Anexo del Informe de Supervisión³), a través del cual, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 264-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 27 de marzo de 2019, notificada el 9 de abril de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyentes N° 20516522667, con registro N° 16712-050-081117.

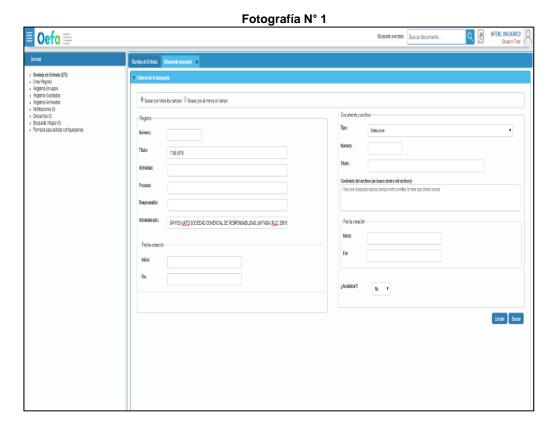
Páginas 42 a 45 del documento denominado "Informe N° 4932-2016" contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente.

Folios 3 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 10 (reverso) del Expediente.

Folio 11 del Expediente.
Mediante Cédula Nº 1063-2019-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral Nº 264-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21º del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 9 de abril de 2019 / 11:30 a.m.
Nombre, D.N.I. de quien recepcionó la cédula y relación con el administrado: Antony Pinche Calvo / 47468620 / Trabajador.

- 4. El 9 de mayo, 18 y 19 de julio de 2019, el administrado presentó sus escritos de descargos (en adelante escrito de descargos 1⁶, 2⁷ y 3⁸ respectivamente) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
- 5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01538-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 9 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 12 de diciembre de 2019¹⁰.
- 6. Finalmente, cabe precisar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado¹¹, ello conforme se advierte de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED):



Folios 12 al 264 del Expediente. Escrito con registro N° 49356.

Folios 265 al 268 del Expediente. Escrito con registro N° 070991.

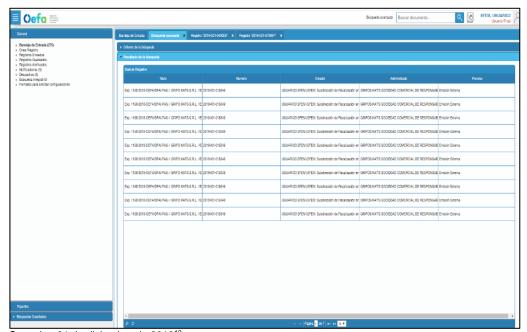
Folios 269 al 273 del Expediente. Escrito con registro N° 071179.

⁹ Folios 274 al 281 del Expediente.

Folios 282 a 283 del Expediente.

Folios 282 y 283 del Expediente.

Mediante Carta Nº 2594-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 1538-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21º del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación: Fecha y hora: 12 de diciembre de 2019 / 15 horas.



Consulta: 31 de diciembre de 2019¹²

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos

https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/#

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el Artículo 249°¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
- Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Cabe señalar que, de la búsqueda en el SIGED se mostró siete (07) páginas con resultados, los cuales fueron verificados sin advertir la presentación de algún escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Único hecho imputado:</u> El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Marco normativo aplicable

- 11. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁵ (en adelante, RPAAH), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
- 12. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
- 13. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

b) Análisis del hecho imputado:

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, el 10 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión llevó a cabo un supervisión presencial a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, en donde se verificó mediante acta de supervisión¹⁷ y registro fotográfico que el establecimiento contaba con las siguientes

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I"

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Folio 6 del Expediente.

Páginas 42 a 45 del documento denominado "Informe N° 4932-2016" contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente.

instalaciones¹⁸: "i) una (1) isla compuestas de dos dispensadores para el expendio de combustibles líquidos, ii) zona de descarga y tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, iii) tubos de venteo, iv) área administrativa y un área de almacenamiento de residuos; tal como se muestra a continuación:









Fuente: Páginas 50 al 51 del archivo digital denominado: Informe Nº 4932-2016

- 15. En ese sentido, durante la supervisión regular 2016, la Dirección de Supervisión solicitó¹⁹ la copia del Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante IGA), los informes de aprobación y evaluación, así como la Resolución Directoral que aprobaba el citado instrumento, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para la entrega de la citada documentación.
- 16. Mediante Carta N° 4286-2016-OEFA²⁰ la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3922-2016-OEFA/DS-HID en el cual comunicaba que el administrado no había cumplido con remitir la información solicitada.
- 17. A través del escrito de descargos de fecha 31 de agosto de 2016²¹, el administrado precisó que había solicitado una copia del IGA de su establecimiento al Gobierno Regional del Callao (en adelante, GORE Callao); toda vez que, los dueños anteriores no

Páginas 50 a 51 del documento denominado "Informe N° 4932-2016" contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente.

Página 46 del documento denominado "Informe N° 4932-2016" contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente.

²⁰ Página 14 del documento denominado "Informe N° 4932-2016" contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente.

Páginas 10 al 13 del documento denominado "Informe N° 4932-2016" contenido en el CD obrante en el Folio 7 del Expediente, ingresado mediante Registro N° 060338.



habían realizado dicha gestión. En respuesta a ello, la autoridad competente le informó que el grifo no contaba con la presentación de dicho documento. Por lo que el administrado indicó que presentaría un Plan de Adecuación Ambiental al GORE Callao.

Es así que, de conformidad al Informe de Supervisión y de los actuados en el expediente, la SFEM inició un PAS en contra del administrado por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con un IGA aprobado previamente por la autoridad competente.

Análisis de los descargos c)

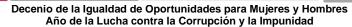
- En los escritos de descargos 1, 2 y 3, el administrado indica:
 - Que, el establecimiento viene operando desde 1992, es decir con fecha anterior a la Ley 27446²², a los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM y a los Decretos Supremos N° 052-93-EM y 030-98-EM, por lo que no le sería exigible la obligación de contar con un IGA puesto que ello implicaría una aplicación retroactiva. Asimismo, no sería exigible a su caso los Artículos 5° y 8° del RPAAH toda vez que estos versan sobre proyectos que aún no han iniciado actividades.
 - Que, por el contrario, a su caso le resulta aplicable las disposiciones complementarias que regulan procedimientos especiales para la obtención de IGA en aquellos casos en que los administrados ya se encuentren desarrollando actividades, como son el Plan de Maneio Ambiental (en adelante, PMA), Plan de Adecuación Ambiental (en adelante, PAA) y el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD).
 - Que, en su oportunidad cumplió con solicitar la aprobación de su Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, DIA). Asimismo, mediante el Informe N° 088-2016-GRC/GRRNGMA/VJTT²³, del 28 de noviembre de 2016, y la Carta N° 058-2016-GRC/GRRNGMA del 30 de noviembre de 2016²⁴, la autoridad certificadora observa el DIA presentado. Sin embargo, y a pesar de haber levantado las observaciones realizadas a su instrumento, la autoridad certificadora no cumplió con aprobarlo dentro del plazo establecido. Sin perjuicio de lo cual, informa que, mediante la Resolución de Gerencia Regional Nº 033-2019 Gobierno Regional de Callao/GRRNGMA, la autoridad certificadora procedió a aprobarle el DIA para la ampliación y modificación de su estación de servicios.
 - iv) Que, se encuentran inscritos al PAA a la espera que el MINEM regule el procedimiento. Asimismo, advierte que ha venido presentando los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido, Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Informe Ambiental Anual.
 - Que, al haber implementado las acciones correctivas de su conducta, corresponde que en virtud de la Ley N° 30230, se dé por concluido el presente PAS.
 - vi) Finalmente, el administrado precisa que la información de ingresos brutos del año anterior a la fecha de la supervisión sea solicitado por OEFA a través de un oficio a SUNAT, por haber sido declarada ante dicha institución de forma oportuna.
- Respecto al literal i), se debe considerar que, de conformidad con los artículos 103° y 20. 10925 de la Constitución Política del Perú, nuestro ordenamiento jurídico se rige bajo la

Folios 255 al 258 del Expediente.

Folios 255 al 258 del Expediente.

Folios 254 del Expediente

Constitución Política del Perú Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho



teoría de los *hechos cumplidos*, la cual implica que la ley surte efectos desde el momento en que entra en vigor (luego de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"), salvo en los supuestos de retroactividad habilitados por la Constitución.

21. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00316-2011-PA/TC refiere lo siguiente:

"A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-Al/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-Pl/TC (fund. 11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho²⁶".

- 22. En ese sentido, cabe mencionar que, si bien el administrado manifiesta que en la unidad fiscalizable materia de supervisión se realizan actividades de hidrocarburos desde 1992 fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 27446²⁷, a los Decretos Supremos N° 015-2006-EM y N° 039-2014-EM y a los Decretos Supremos N° 052-93-EM y 030-98-EM-, una vez estas entraron en nuestro ordenamiento jurídico, todos sus efectos resultan aplicables a toda situación subsumible en el supuesto de hecho (en este caso, el realizar actividades de hidrocarburos, sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental). En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
- 23. Respecto al literal ii), corresponde señalar que efectivamente las normas citadas por el administrado recogieron procedimientos especiales a efectos de que los titulares de hidrocarburos que se encontraban desarrollando actividades sin contar con sus respectivos IGA, puedan regularizar su situación. Sin embargo, las propias disposiciones recogían que, en caso no se obtenga el determinado IGA, correspondería al cese de las actividades.
- 24. Es así que, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2006-EM indicaba que, de no regularizar su situación o de obtener un informe desfavorable los titulares de hidrocarburo debían presentar un Plan de Cese de Actividad. De igual manera, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, disponía que la aprobación del PAA no convalida, ni subsana de modo alguno la falta de certificación ambiental. A su vez, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, establece que en caso se desapruebe el PAD o no se presente oportunamente se podrá disponer el cierre o retiro de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas.
- 25. Conforme a lo señalado, se colige que los procedimientos de regularización previamente analizados no implican de manera alguna, que los titulares de hidrocarburos que se encuentren en actividad y que no cuenten con IGA no tengan la obligación de contar con

Artículo 109º.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Artículo 103º.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00316-2011-PA/TC.

Folios 255 al 258 del Expediente.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

su respectivo instrumento, sino que se les permite, de manera excepcional, adecuarse a la normativa ambiental.

- Sobre el literal iii), se debe señalar que el informe y la carta emitidos por la autoridad 26. competente respecto a la evaluación de su DIA durante noviembre de 2016, así como la aprobación del DIA mediante la Resolución de Gerencia Regional Nº 033-2019 Gobierno Regional de Callao/GRRNGMA, del 5 de julio de 2019; fueron emitidos con fecha posterior a la Supervisión Regular 2016 (del 10 de febrero de 2016).
- En ese sentido, mediante el Artículo 257° de la TUO de la LPAG28 y el Artículo 20° del 27. Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)29, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- No obstante, de acuerdo con el Artículo 11.130 de la Ley Sinefa, modificada mediante Ley 28. Nº 30011, la subsanación voluntaria procede respecto de presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud.
- 29. Ahora bien, es preciso mencionar que, en base al Instrumento de Gestión Ambiental el ente fiscalizador, el OEFA, puede evaluar los efectos en el tiempo de la actividad de comercialización de hidrocarburos sobre la calidad del ambiente.
- Es así que, como se puede advertir que la infracción materia de análisis es insubsanable, toda vez que no es posible conocer cuáles eran las condiciones físicas, biológicas y socioeconómicas del área de influencia antes que el administrado realice actividades de comercialización de hidrocarburos, estimar cuáles serían los impactos potenciales que generaría en su entorno, establecer las medidas de prevención para asegurar que las condiciones existentes al inicio de la referida actividad, no se vean alteradas

Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.-Funciones generales
El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes

t) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad

a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{20.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. 20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o periuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

^(...)La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud



significativamente, y por ende evaluar los efectos en el tiempo que la actividad pudo generar sobre la calidad del ambiente por parte del OEFA.

- Conforme a lo cual, pese a que, con posterioridad a la comisión de la presente infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad.
- 32. Respecto al literal iv), corresponde mencionar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, disponía que la aprobación del PAA no convalida, ni subsana de modo alguno la falta de certificación ambiental. Conforme a lo cual, el hecho de que el administrado pueda contar con un PAA pendiente de análisis, no enerva de manera alguna su responsabilidad por encontrarse operando sin contar con su respectivo IGA.
- 33. Sobre el literal v), es pertinente señalar que el artículo 19° de la Ley Nº 30230, establece los supuestos de excepción en los que no es aplicable la citada norma, conforme a lo cual, el literal b) establece que no es aplicable el citado régimen a aquellos casos en los que la imputación verse sobre el desarrollar actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental.
- 34. Respecto al punto vi), se considerarán los ingresos brutos anuales del año 2015 declarados por el administrado ante la SUNAT.
- 35. Considerando lo expuesto en los párrafos anteriores y los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la 36. Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
- En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los 38. recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136".- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

DFAI: Dirección de Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG32.

- A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS33 y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción; a)
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos b) naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, c) reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Conseio Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley Nº 29325, aprobados

por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

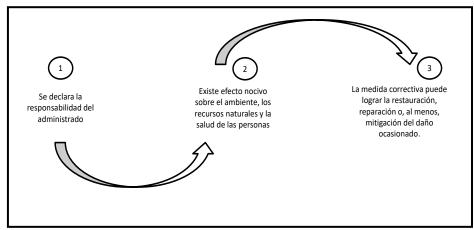
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Ótras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, № 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^(...)Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>(...)
5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

- 45. En el presente caso, la conducta imputada se encuentra relacionada a que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH⁴⁰ en los 46. casos de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente, el titular podrá presentar a la autoridad ambiental competente, un plan de adecuación ambiental -PAA- como

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas.

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD. 'Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo №039-2014-EM.-"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

^(...) Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado

a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados

en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. El MINEM, con la opinión favorable del MINAM, aprobará los lineamientos para la formulación de los Planes de Adecuación Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la aprobación del presente Reglamento

instrumento de gestión ambiental complementario enfocado en la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión.

- 47. De los medios probatorios actuados en el expediente, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 033-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA⁴¹ del 5 de julio de 2019, el GORE Callao aprobó en favor del administrado una DIA.
- 48. Siendo que el administrado ya cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por la autoridad competente, no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 49. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴², se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 50. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴³; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴⁴ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
- 51. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas

42 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6".- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público
interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción
en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El

OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

t…) 11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁴¹ Folios 267, 268, 272 y 273 del Expediente.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁵ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁶

- 52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1806-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- 53. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴⁷ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se recomienda que la multa a imponerse debería ascender a **5.18 UIT** (cinco con 18/100 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

Número de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	5.18 UIT
	Multa total	5.18 UIT

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

- 3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 47 Toute Útrico Ondonodo do la Lou NIS 07444 Lou del Broso dimiento Administrativo Ondo
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)".

⁴⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>[...]

1.15</sup> Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.



V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 54. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 55. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	Α	RA	CA	М	RR ⁴⁹	МС
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.		SI	\odot	SI	NO	NO

Siglas:

A *	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA*	Responsabilidad Administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

56. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°. -</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Kat's S.R.L., respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 264-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Informar a Grifo Kat's S.R.L., que de acuerdo al artículo 22º de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 264-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.</u>- Sancionar a Grifo Kat's S.R.L., con una multa ascendente de 5.18 UIT (cinco con 18/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 264-

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<u>Artículo 4°.</u>- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<u>Artículo 5°.</u>- Informar a Grifo Kat's S.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 6°.</u>- Informar a Grifo Kat's S.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 7°.</u>- Informar a Grifo Kat's S.R.L., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 8°.</u>- Notificar a Grifo Kat's S.R.L., el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08644997"

